

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES NO
RECURRENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 6600131200012022-00001-00 (110016099068202100316 E.D.) AFECTADOS: ANDRÉS MEJÍA MAYA Y OTROS
--

Pereira (Risaralda), nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO.

Conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABILES del recurso de apelación interpuesto por el Dr. JJUAN GABRIEL VARELA ALONSO en calidad de apoderado judicial de los solicitantes frente al auto de fecha 25 de febrero de 2022, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales.

INICIA: NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

*PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN LOS APLICATIVOS
JUSTICIA XXI TYBA Y CPNU*

Bogotá D.C., 04 de Marzo de 2022

Doctor

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira - Risaralda.

REFERENCIA: Recurso de apelación Control de legalidad.

RADICADO FISCALÍA: 110016099068202100326.

Radicado Juzgado: 660013120001200220000100

AFECTADOS: ANDRÉS MEJIA MAYA y ALEJANDRO MEJÍA MAYA.

Cordial saludo;

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.487 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 125.795 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de los afectados **ANDRÉS MEJÍA MAYA y ALEJANDRO MEJÍA MAYA**, titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado como finca San Antonio, ubicada en la vereda Chochalito y/o Baraya, del Municipio de Montenegro - Quindío e identificada con folio de matrícula inmobiliaria 280-6541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, afectados en el proceso de la referencia, por el presente escrito interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado por Estado el 1 de marzo de 2022, en virtud del cual se declaró la legalidad de una medidas cautelares, recurso que interpongo en la oportunidad legal pertinente y que sustento en los siguientes argumentos:

1. La decisión objeto del presente recurso no analizó la petición elevada en su integridad, pues simplemente afirma que en el decreto y práctica de las medidas cautelares se observaron los mínimos, sin referir en el caso concreto de mis representados cual es el alcance y contenido material de dichos mínimos.

Al hacerlo de esta manera el señor Juez desconoció as causales específicas de procedencia del control de legalidad, las cuales fueron acreditadas en la petición y que expresaron los siguientes aspectos:

- a. Se solicitó al despacho ejerciera control de legalidad frente al auto de medidas cautelares de fecha 2 de noviembre de 2021 proferido por la señora Fiscal 9 Especializada de Extinción de Dominio, en virtud del cual se ordenó la **suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro** del bien inmueble previamente identificado.
- b. La motivación, de la solicitud tuvo como fundamentos aspectos fácticos planteados de la siguiente manera:

1. El 2 de noviembre de 2021, la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, decretó como medida cautelar previa la **suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro** de la finca San Antonio, ubicada en la vereda Chochalito y/o Baraya, del Municipio de Montenegro - Quindío e identificada con folio de matrícula inmobiliaria 280-6541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.
2. El 4 de noviembre de 2021 se realizó la diligencia de secuestro en el inmueble de propiedad de mis representados.
3. Cómo consta en el certificado de tradición y libertad que se adjunta, el referido inmueble es de propiedad de mis representados.
4. Así mismo, parte del inmueble se encontraba a nombre de su señor padre Luciano Mejía Mejía, quien adquirió dicho inmueble desde el 1 de marzo de 1979 por compraventa. El señor Luciano Mejía Mejía falleció el 30 de octubre de 2021, y durante su funeral fue capturado Alejandro Mejía Maya. Por su parte mi representado Andrés Mejía Maya no tiene vinculación alguna con los hechos que son objeto de investigación.
5. La medida cautelar fue ordenada el día 2 de noviembre de 2021 como consta en la resolución que es objeto del presente control de legalidad, la diligencia se llevó a cabo el día 4 de noviembre de 2021 en la Finca San Antonio y la se registró ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia el 5 de noviembre de 2021, con lo cual estamos en presencia de una materialización de una medida de secuestro sin embargo previo del inmueble.

Teniendo en cuenta esos supuestos fácticos, se solicitó al señor juez revisara la legalidad formal y material de la medida cautelar de fecha 2 de noviembre de 2021 proferida por la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio para que una vez hecha la revisión del control de legalidad se decretara la ilegalidad de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro** de la finca San Antonio, ubicada en la vereda Chochalito y/o Baraya, del Municipio de Montenegro - Quindío e identificada con folio de matrícula inmobiliaria 280-6541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

Así mismo, se solicitó al despacho la declaratoria de ilegalidad por las causales:

1. La resolución objeto de control de legalidad no se basó en elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. La materialización de la medida cautelar no se muestra necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. Es decir existe ausencia de juicio de ponderación en concreto.
3. La decisión de imponer la medida cautelar fue falsamente motivada en hechos y circunstancias ajenas a los hechos que le dieron

origen, con lo cual se concluye que la medida cautelar no fue motivada.

4. La medida cautelar se fundamentó en pruebas ilícitamente obtenidas.

Las cuales se sustentaron de manera objetiva y concreta.

No obstante lo anterior, el despacho realizó una valoración escueta de la solicitud, señalando que simplemente verificaría los mínimos, cuando era claro que dentro de las causales planteadas surgía necesario hacer un análisis más profuso de lo planteado en la solicitud.

Al presentar la solicitud se planteó las razones por las cuales se consideraba que no existían elementos de juicio suficientes **para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

Y se realizó el análisis que la norma demanda a efectos de sustentar la causal. Revisada la resolución objeto del presente recurso, se evidencia que no existieron argumentaciones que demostraran la suficiencia de los elementos para considerar la supuesta vinculación de los bienes con las causales de extinción de dominio.

Más aún cuando la resolución objeto de control de legalidad simplemente se limita a señalar la presunta existencia de una red delincriminal dedicada al proxenetismo de menores de edad en Montenegro Quindío y la supuesta procedencia de la medida por haberse ejecutado en unos inmuebles los actos presuntamente delictivos.

La resolución no cuenta con elementos de juicio suficientes para la procedencia de la medida cautelar y no señala cuales son esos elementos mínimos de juicio para afirmar que los bienes afectados de mis representados fueron utilizados al servicio de la "red delincriminal", olvidando incluso que la investigación penal que dio origen al procedimiento que hoy es objeto de control de legalidad, en lo que tiene que ver con ALEJANDRO MEJÍA MAYA no se adelantó ni por proxenetismo, ni por concierto para delinquir y que en lo que tiene que ver con ANDRÉS MEJÍA MAYA menos aún existe investigación en su contra. Al no analizar dicho aspecto erró el señor Juez al proferir el auto objeto del presente recurso, pues de haber hecho un análisis más profundo y objetivo habría llegado a la conclusión que la resolución no cuenta con elementos de juicio que vinculen los bienes de mis representados con las causales de extinción de dominio.

Téngase en cuenta al momento de resolver el presente recurso, que la fiscalía novena de extinción de dominio fundamenta su decisión de decretar medidas cautelares a la Finca San Antonio en los artículos 87 "fines de las medidas cautelares", 88 "clases de medidas Cautelares" y 89 "medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio", del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017 que modificó y adicionó la Ley 1708 de 2014).

Señala el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 en particular:

juan.varela@cyvconsultinggroup.com

Teléfono: 3132094589

Bogotá D.C. - Colombia

www.cyvconsultinggroup.com



"...**ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo..."

Norma que debe en consecuencia ser interpretada de manera sistemática con el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que establece las causales de extinción de dominio y que por parte de la Fiscalía fue invocada la contenida en el numeral 5 de la norma que establece:

"...**ARTÍCULO 16. CAUSALES.** Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

...

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

..."

Respecto de la Finca San Antonio de propiedad de mis representados, no existe ningún elemento de juicio que resulte suficiente para alegar por parte de la Fiscalía la supuesta existencia de vinculación con hechos delictivos de ninguna naturaleza.

No existe identificación del bien, ni señalamiento de la ocurrencia de una conducta delictiva en dicho bien, y menos aún se cuenta con elementos que soporten la afirmación de la Fiscalía la cual resulta en consecuencia infundada.

En la finca San Antonio no hay ningún elemento de prueba, o evidencia física que indique que ese inmueble haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de delitos, y tampoco que estuviera destinado para la comisión de actividades y/o ilicitudes relacionadas con demanda de explotación sexual.

De lo que si hay demostración es del hecho fundante de que este inmueble siempre ha estado destinado a actividades relacionadas con el agro, las cuales son lícitas.

La insuficiencia de los elementos de juicio utilizados por la Fiscalía salta a la vista si se tiene en cuenta los siguiente:

Dice la resolución:

"...3.FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA EL SUSTENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

"3.1.HECHOS

Se tiene como hechos jurídicamente relevantes para extinción de dominio, los siguientes:

Se origina en el Informe de fase inicial iniciativa investigativa del 3/08/20211 (Sic) suscrito por el Investigador MIGUEL ÁNGEL ORIGUA TELLO, de Extinción de Dominio SIJIN-DIPRO se inician con ocasión a "información llegada mediante comunicado oficial

juan.varela@cyvconsultinggroup.com

Teléfono: 3132094589

Bogotá D.C. - Colombia

www.cyvconsultinggroup.com



No S-2021-001701-DIPRO, suscrito por el señor Subintendente FABIAN ALEXANDER MERCHÁN GUERRERO funcionario de Policía Judicial adscrito a la SIJIN - DIPRO, investigador líder del proceso con NUNC 11001600099201900220 por los delitos de PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD artículo 213a del CP y DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD Artículo 217 A, CONCIERTO PARA DELINQUIR con el fin de realizar el trámite correspondiente en contra de la señora NUBIOLA DE JESUS VALENCIA MEJIA CC No 1.097.728.499 y ANDRES DAVID MONTANO HERNANDEZ CC No 1.007.603.488 quien según las investigaciones adelantadas estas personas pertenecen a una red criminal dedicada a la explotación sexual de mujeres menores de edad en el Departamento del Quindío.

"Así mismo se menciona la destinación de inmuebles por parte de algunos demandantes sexuales de víctimas menores de edad, los integrantes de esta red delincuencial también utilizan algunos moteles, e inmuebles ubicados alrededor de Montenegro y Armenia Quindío. Es importante señalar que las menores víctimas en este caso señalan en sus entrevistas y declaraciones juradas los inmuebles que eran destinados para las actividades ilícitas en entre otros delitos el estímulo a la prostitución" e igualmente fincas, moteles entre otros..." Lo cual no encuentra respaldo en el dicho de las declarantes, pues al verificarse sus declaraciones no se identifica en forma alguna el inmueble de mis representados, ni las circunstancias de tiempo modo o lugar en que se desarrollaron hechos relevantes en los mencionados bienes.

Mas adelante se lee:

"Obra formato declaración jurada en formato FPJ15 de fecha 22 de septiembre del 2021, bajo el radicado No 11001600099201900220 donde la víctima es la joven YESSICA PAOLA GIRALDO RUEDA identificada con el número de cédula 1.097.731.247 de 21 años de edad, Nacida en Montenegro Quindío; relata los hechos aduciendo: "Cuando yo me fui a vivir por allá en el Barrio Goreti Viejo de Montenegro, conocí a varios amigos, pero particularmente me quiero referir a NUBIOLA, porque cuando yo la conocí fue enseguida de mi casa donde quedaba ubicada una tienda y ella en esa tienda fue a hacer una llamada porque necesitaba una niña. Yo en ese momento me encontraba sentada en el andén de mi casa y cuando ella finalizó la llamada me puso conversa y empezamos a hablar y entonces que qué le pasaba y ella me dijo que necesitaba una niña para sacarla de "parche", yo en el momento no sabía que era eso y le pregunté a ella y ella me respondió que era un amigo que venía de Pereira y que necesitaba una niña para tener relaciones sexuales y le daban 150.000 mil pesos y que ella se ganaba 40.000 pesos, entonces ella me dijo que si yo no me le medía a salir de parche. Yo en el momento lo pensé porque estaba necesitada para pagar el arriendo, pero al igual tenía mi pareja y no sabía que hacer allí. Entonces ella me dijo que no me preocupara que ella me ayudaba ahí, igual yo tenía mi hija que tenía año y medio y ella se ofreció a cuidármela para que yo asistiera al parche. Entonces yo le dije que si iba a ir y por la noche llegó el amigo de ella a recogerme en el carro y NUBIOLA se quedó con mi hija en mi casa. Cuando esto ocurrió yo tenía 16 años edad. No recuerdo exactamente cuándo fue eso lo que sí recuerdo era que mi hija para esa fecha tenía año y medio. Yo ese día había tenido problemas con mi pareja y por eso fue que NUBIOLA se quedó con mi hija, pero mi pareja por la noche fue a buscarme y como no me encontró tuve problemas. Yo me dirigí con el señor a un motel ubicado en la vía Montenegro-Armenia, que se llama "Refugio de Amor", y fue donde tuvimos relaciones, pero yo me encontraba muy nerviosa porque era mi primera vez que hacía eso y pues lo hacía porque no tenía dinero para pagar el arriendo. Esta persona de la que no recuerdo el nombre no me pagó todo el dinero porque según él no la complacé me dio 100.000 pesos y le mandó los 40.000 a NUBIOLA. De allí yo ya seguí la amistad con NUBIOLA y después terminé la relación con mi pareja por un tiempo, me fui a vivir con mis papás y seguí frecuentando a NUBIOLA, por la amistad, porque salía a rumbeo con ella y como me había separado de mi pareja tenía la necesidad de conseguir la leche y los pañales a mi hija, cada vez que me iba para donde ella, siempre salía un "parche". La llamaban a ella que necesitaban una niña y ella mandaba fotos de las niñas que tenía en el teléfono y mías, me decía que si iba a salir y yo por la necesidad le decía que de una..."



Este evento que es traído como elemento de juicio para justificar la medida cautelar previa en contra de los bienes de mis representados es evidentemente insuficiente pues en ese relato no se identifica ninguna finca, ni vinculación directa de los hechos ni con Alejandro Mejía Maya ni sus bienes, mucho menos presenta siquiera como probable el que mi representado Alejandro Mejía Maya haya realizado solicitud de servicios sexuales y menos aún, se puede señalar que la declarante sea un menor.

La ausencia de elementos de juicio resulta mucho más evidente cuando la Fiscalía recurre a la mención indeterminada de actos de investigación sin establecer los resultados que permitirían convertirlos en el motivo de procedencia de la causal invocada como sustento de la medida cautelar. Señala la resolución:

"...Por parte del Grupo de Policía Judicial asignado a la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio, se adelantaron las actividades tendientes a la identificación de los inmuebles y establecimiento de comercio señalados por las víctimas menores de edad, e igualmente en las técnicas de investigación como los informes de análisis de interceptación de líneas de comunicación, a través de los audios, legalmente obtenidos y que se encuentran bajo cadena de custodia en el proceso penal, donde fueron utilizados y permitían el ingreso y desarrollo de la actividad ilícita (relaciones sexuales a cambio de dinero o prebendas).

Es necesario indicar que a través de fuente humana se detectó un grupo de personas realizando actividades de explotación sexual de menores de edad aprovechando la afluencia de turistas que visitan entre otras zonas el parque del Café y municipio cercanos a Montenegro Quindío, e igualmente menciona la fuente el modus operandi de la red, información que coincide con la diferentes actividades de Policía Judicial adelantadas como el análisis de comunicación de interceptación de líneas telefónicas, soportados a través de los audios, legalmente obtenidos..."

Nada se dice sobre cuales fueron las actividades, o técnicas de investigación realizadas para detectar a la red delincriminal, ni quienes son las fuentes humanas, es decir es un sinnúmero de afirmaciones indemostradas en elementos de prueba que puedan ser analizados de cara a la procedencia de la medida cautelar. Tal insuficiencia tiene como consecuencia la ausencia de elementos de juicio que permita sustentar la medida cautelar previa objeto del presente control de legalidad.

Insuficiencia que no es sólo especulativa teórica, sino material en contraste con la mencionada declaración y lo que le permite a la fiscalía deducir de allí. La declaración de YESSICA PAOLA GIRALDO RUEDA fue rendida el 22 de septiembre de 2021 y en el encabezado queda clara la fecha de nacimiento de esta testigo "21 DE FEBRERO DE 1999", es decir, para la fecha en que declaró tenía 22 años y 7 meses de edad.

La noticia criminal, según el número de radicado, es del año 2019, pero la fiscalía sostiene que los ilícitos comenzaron en el año 2016, sin que se precise en ningún evento en qué periodo supuestamente ALEJANDRO MEJÍA MAYA hubiera actuado en los hechos. Entonces tenemos que si aceptáramos en gracia de discusión que ALEJANDRO MEJIA MAYA haya sostenido relaciones sexuales con esta dama en el año 2016, ya para este año 2016, YESSICA PAOLA GIRALDO tenía 17 años cumplidos y además un esposo, a quien según ella misma, le estaba siendo infiel y una



hija de año y medio de nacida, es decir, para esta fecha 2016 esta testigo era una mujer totalmente emancipada por haber adquirido una pareja sentimental y haber procreado un hijo que para esa fecha 2016 ya tenía año y medio de nacido. Por ser mujer emancipada la ley la asimila a un mayor de edad con plena capacidad de ejercicio.

Las falencias de la declaración impiden que pueda ser tenida como motivo suficiente, al tenor de lo establecido en el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio.

Al preguntársele a YESSICA PAOLA si tenía conocimiento que NUBIOLA, la supuesta proxeneta trabajara con otras personas ella contesta textualmente: "Sí, pues sé que ella trabajaba en compañía de DAVID también (se refiere a DAVID MONTAÑO el otro supuesto proxeneta) a él lo conocí un 24 de diciembre me parece que del año 2017" (O sea cuando ya tenía 18 años y 10 meses).

También señala esta testigo que los sitios donde fue llevada para ejercer sus actividades como trabajadora sexual fueron los Moteles ACUARIOS Y REFUGIO DE AMOR.

Respecto de ALEJANDRO MEJIA MAYA no hay ninguna referencia de tiempo, modo y lugar, y sobre todo no hay precisión de cuántos en realidad fueron los encuentros sexuales, como tampoco los lugares donde estos encuentros se llevaron a cabo, solo que fueron 3 o 5 veces según esta testigo, no se sabe de estas 3 o 5 veces los lugares donde ocurrieron, pero pareciera señalarse haber ocurrido en moteles y sin lugar a dudas, a la fecha de ocurrencia de dichos encuentros no tenía la condición de ser menor de edad, pues al haberse emancipado adquiere la calidad y capacidad plena de los mayores de edad.

Aunque esa circunstancia sería suficiente para descartar cualquier clase de conducta presuntamente delictiva como la que generó el presente trámite, también existe indeterminación no solo en el lugar de ocurrencia de los hechos fuente del trámite de extinción de dominio, sino indeterminación en su autor. Señala la resolución:

"...MEJIA él es alto, blanco, cabello negro.... en Montenegro lo conocen como el gordo MEJIA él tiene una nissan roja, él vive por la salida 6 en una finca muy adentro, demasiado: estuve por ahí como 3 o 5 veces con él sexualmente, porque NUBIOLA me llamaba y me decía que me fuera para donde MEJIA, él me pagaba 60 o 70 mil pesos, cuando esto ocurrió yo era menor de edad, sé que anda armado, porque cuando yo iba ponía el arma de un tamborcito en una mesa. El llamaba a NUBIOLA y a DAVID para que le consiguiera menores de edad, sé eso por lo que decía ahora, que mantenía mucho donde NUBIOLA y el gordo MEJIA arrimaba mucho allá..."

De lo anterior resulta claro que puede tratarse de cualquier Mejía, de contextura gorda, pero en ningún momento señala a Alejandro Mejía como el presunto autor, aunado al hecho que no especifica si esas 3 o cinco veces ocurrieron el mismo año, o en distintos periodos de tiempo, y más aún, allí no se especifica el lugar que permita realizar una conexión suficiente entre los hechos que son objeto de investigación y la finca objeto de la medida cautelar objeto del presente control de legalidad.



Sobre ALEJANDRO MEJIA es todo lo que dice esta testigo en su declaración. No hay ningún detalle que lo identifique plenamente, como tampoco lo hay de la finca, ni siquiera señala como llama la finca, dentro del expediente no hay registro de llamadas de ALEJANDRO MEJIA con YESSICA PAOLA GIRALDO, tampoco hay mensajes de texto ni otro similar, ni conversaciones entre NUBIOLA, ALEJANDRO y DAVID donde ALEJANDRO solicite servicios sexuales con YESSICA o con otra mujer.

No existen elementos que indiquen que ALEJANDRO MEJIA MAYA conozca a YESSICA PAOLA GIRALDO y dentro del expediente no hay ningún elemento de prueba que los relacione, como tampoco que los hayan visto juntos, ni testigos que la hayan visto entrando a la finca, tampoco hay evidencia física al respecto, solo el reconocimiento fotográfico que hizo esta declarante, donde señala a ALEJANDRO MEJIA como la persona con quien tuvo sexo en 3 0 5 ocasiones cuando era menor, pero su testimonio no tiene ningún respaldo probatorio. Además Montenegro es un municipio con muy pocos habitantes y todos conocen a todos así sea de vista y ALEJANDRO hace más de 15 años que vive en Montenegro, y mantiene en ese pueblo porque sale no solo por provisiones, sino a vender los productos agrícolas que cultiva en su finca.

Aunado a lo anterior, para el momento en que refiere haber iniciado a salir por instrucciones de NUBIOLA ya tenía más de 17 años, pero que ya se encontraba emancipada con una pareja e hija que le otorgaba la emancipación legal y el tratamiento de mayor de edad.

Según la ley colombiana ya era una menor emancipada y no estaba bajo la patria potestad de sus padres. Veamos:

Según el artículo [288](#) del Código Civil la patria potestad *"es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos **no emancipados**, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*. (negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo [14](#) del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los *"...actos que impidan el ejercicio de sus derechos"*.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 manifestó:

"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de



determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

- “Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.

- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.

-Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.

- Es indisponible porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.

- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.

- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre”.

Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres; y se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados.

El artículo [312](#) del Código Civil define la emancipación como el “hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial”, por lo tanto, hijo emancipado es aquel que ha salido de la patria potestad.

Las causales de emancipación están establecidas taxativamente en la ley, ni el acuerdo entre padres e hijos puede alterarlas.

1o. Por la muerte real o presunta de sus padres.

2o. Por el matrimonio del hijo.

3o. **Por haber cumplido el hijo la mayor edad.**

De donde se puede concluir que un menor emancipado es aquel que adquiere plena capacidad y que la emancipación es un ACTO JURIDICO POR EL CUAL UN MENOR ADQUIERE LA PLENA CAPACIDAD DE EJERCICIO Y SE ENCUENTRA, POR TANTO, ASIMILADO A UN MAYOR.

Así las cosas no existen elementos de juicio suficientes que permitan de una parte señalar la existencia siquiera inferencial del delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años. No existen elementos que tenga relación con dicha conducta pues en el caso de Andrés Mejía Maya, no se encuentra investigado en los hechos



que son objeto del proceso penal del cual derivó el trámite de extinción de dominio y las medidas cautelares previas objeto del presente control.

En el caso de Alejandro Mejía Maya, no hay elementos de juicio, o pruebas mínimas que permitan establecer que él hubiera solicitado servicios sexuales de una persona menor de 18 años y que hubiese mediado pago alguno.

De lo que si hay evidencia es que las presuntas víctimas le decían a las personas con quienes tenían encuentros sexuales que eran mayores de edad, tal y como se relata en los elementos en que se basó la Fiscalía:

*"porque dices que él no sabía **intervención de E.N.R.R** pues porque Nuviola nos dijo que dijéramos que teníamos 17 años o 18 **intervención defensora de familia** y tu el dijiste eso al señor **intervención de E.N.R.R** si señora **intervención de SI** Fabián Merchán es decir que en algunas ocasiones Nuviola les hacía mentir con la edad, o sea que dijeran una edad más grande **intervención de E.N.R.R** si Mejía me daba 30.000..... y en cambio Mejía como era pobre a Nuvi le daba 30.000 y a mí me daba 70.000..."*

De donde se pueden extraer la insuficiencia del elemento e juicio para determinar de manera objetiva la existencia del delito.

Aunque no se individualizó la conducta en cada uno de los afectados que daba lugar a la medida cautelar, la Fiscalía recurrió a la costumbre poco recomendable y contraria a los derechos fundamentales de los procesados de inflar las imputaciones fácticas con palabra y expresiones que no tienen soporte en los mismos medios de prueba, o que aparecen simplemente reseñados como frases lanzadas al paisaje como mecanismo para obtener de una u otra forma la simpatía del juez y que se conecte con su causa. Esa costumbre en la mayoría de los casos, y esta no es la excepción, consiste en señalar la expresión estructura criminal, banda delincuencial y otras, olvidando los específicos límites de la investigación llevada a cabo por mismo órgano de persecución pero en lo penal.

En el caso de Alejandro Mejía Maya, no podemos olvidar que la fallida imputación, por insuficiencia argumentativa y fáctica frente a los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía, que condujo al fracaso de tal acto de parte, lo fue por el único punible referido en el artículo 217 A del Código Penal, sin agravantes o circunstancias de agravación. Es decir, a Alejandro Mejía Maya no se le investiga por concierto para delinquir o proxenetismo, y si ello es así, no puede argumentarse por parte de la Fiscalía de cara a una acción contra una organización delincuencial, pues frente a ese delito y mis representados no existe siquiera indiciariamente un elemento de juicio que permita hacer tal señalamiento.

La fiscalía en todo momento, a los 7 capturados, los cataloga como red delincuencial, pero veamos que es una red delincuencial:

"¿Qué es una estructura delincuencial?"



Se define así finalmente, en el Código Penal, el concepto de organización criminal: "agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración"

" Las **estructuras** sobre las que se pueden organizar los grupos criminales se han clasificado en seis: jerárquica estándar, jerárquica regional, jerárquica en racimos, en red, de grupo central y otros..."

Características de la delincuencia organizada y/o estructura organizada como lo señala la fiscalía:

"**Delincuencia Organizada** se trata de un grupo social con una cierta estructura jerárquica con miembros que se constituyen para cometer acciones punibles. ... Los miembros de cargos inferiores deben hacer méritos para ascender y mostrar su lealtad a los cabezas de dicha organización... Cualquier sociedad del crimen organizado se basa en las más modernas técnicas de dirección empresarial, desde la organización, planificación y coordinación de las actividades, hasta su ejecución y control de los resultados. Jerarquía, unidad de mando, división de trabajo, productividad etc., son conceptos manejados en forma natural por la delincuencia organizada, sus miembros, tienen como máxima la solidaridad entre ellos, exactamente como sucede en cualquier empresa, en las cuales, los jefes y los obreros trabajan codo a codo por el bienestar común, es decir, la delincuencia organizada actúa con criterios empresariales claramente establecidos, planificando sus actividades de acuerdo con los criterios económicos de la oferta y la demanda..."

¿Entonces cuando la Fiscalía asegura que ALEJANDRO MEJIA MAYA pertenece a una red de delincuencia organizada de DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD Artículo 217 A, a qué se estará refiriendo? porque no se observa, por ninguna parte, en los "hechos jurídicamente relevantes" que presenta como sustento la fiscalía para decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro y toma de posesión del inmueble "San Antonio", las características que son comunes a la delincuencia organizada. Nada dice la Fiscalía sobre cuál fue el papel que desempeñó dentro de esta estructura criminal ALEJANDRO MEJIA MAYA ni el tiempo que permaneció activa, ni cuál fue en realidad su participación y en que consistió su trabajo.

No se presentó elementos de juicio que permitan señalar que la Finca San Antonio tiene relación o se encuentra dentro del supuesto de hecho de la causal 5 del artículo 16 para que proceda la extinción de dominio y la medida cautelar.

El bien que describe una de las víctimas no corresponde a la Finca San Antonio, y al no corresponder, no se puede señalar que haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Se señaló que la finca de Mejía, era una finca cafetera que queda por una vía donde hay un motel donde una de las víctimas sostuvo un encuentro sexual con una persona determinada.

Ese inmueble no es por sus características la finca San Antonio objeto de extinción, ni se puede señalar que corresponde al bien que fue



objeto de medidas cautelares de mis representados ni que se trate del mismo Mejía.

Veamos punto por punto el sustento de la fiscalía para la medida, en lo referente al inmueble de propiedad de los señores ANDRES MEJIA MAYA Y ALEJANDRO MEJIA MAYA, aclarando que cada párrafo de la Resolución de la Fiscalía, constituye un verdadero galimatías, donde no hay un orden metodológico para referirse a los "elementos mínimos de juicio" que hacen viable la medida cautelar, como tampoco en qué consistió la destinación ilícita que hicieron mis prohijados sobre su inmueble.

*"entonces seguí saliendo yo con este señor Mejía, ese día era de noche y él me dio 100.000, la finca de el queda por vía tapao, no se la verdad como se llama la finca, eso fue hace muchos años, hace como dos años que no he vuelto hacer eso pero por eso les estoy contando y que más.... Mejía trabajaba en cosas de café **intervención defensora de familia** cosas de café es que, productos de café o recolectando café o produciendo café o que, intervención de E.N.R.R. si es como lo primero que usted dijo, recolectando café, **intervención de la defensora de familia** cogiendo café o recolectando **intervención de E.N.R.R** si señora como le venía contando él trabaja en eso."*(subrayas fuera del texto)

La Finca San Antonio, objeto de medida cautelar NO ES CAFETERA, y tal circunstancia consta en la diligencia de secuestro realizada el 4 de noviembre de 2021. Quedó en esa diligencia evidencia suficiente que lo que cultiva desde hace varios años es cacao, plátano, maíz y cítricos entre otros. Es decir no existe identidad entre el inmueble referido en la declaración y aquel que fue objeto de la medida cautelar.

Continúa el investigador SI FABIAN MERCHAN interrogando a Natalia:

*"...Natalia nos podría indicar si Nuviola al momento de hablar en eso, ella trabaja con alguien más o bueno en compañía de alguien o solo ella **intervención de E.N.R.R trabaja solo ella, que yo sepa solo ella** (recordemos que esta declaración fue el 13 de julio de 2021 y si era tan amiga de Nubiola como asegura y mantenía tanto con ella, ¿por qué no sabe de la existencia del otro supuesto proxeneta DAVID?) sigue la declaración "...recuerdo también la finca del señor Mejía, también queda vía Tapao intervención defensora de familia pero más o menos por dónde, indicaciones para llegar intervención de E.N.R.R a mano derecha por una entrada, **intervención defensora de familia** algo de referencia, de pronto un sitio que recuerdes que sirva de referencia por esa vía intervención de E.N.R.R se meten por la vía de Mejía y ahí también van a encontrar el motel donde estuve con el doctor Trujillo por esa misma curva y con Diomedes fue en la Guaca....."*

La falta de correspondencia entre el bien señalado en la declaración, con el bien objeto de medida cautelar es evidente, pues el motel la Guaca queda cerca de Armenia en la vía Montenegro Armenia, muy lejos de la finca de ALEJANDRO MEJÍA MAYA que queda en la vía Montenegro Pueblo Tapado por un camino veredal, sin pavimentar y por ahí no hay moteles, solo fincas y grandes cultivos de macadamia.

Y es que precisamente ese análisis tampoco fue realizado por el seor Juez, de donde resulta en consecuencia procedente que por virtud del recurso de apelación que se sustenta en el presente escrito se revoque la decisión y en su lugar de declare la ilegalidad de la medida cautelar, ordenando la cancelación de la medida y la devolución de los bienes a mis representados.



Así mismo erró el señor Juez al no realizar un análisis adecuado a los contenidos de la solicitud en lo que se refiere a los criterios de necesidad que surgen como pilares fundamentales de las medidas cautelares en general y no en específico de las previas antes de la demanda de extinción de dominio.

Se fundamentó la causal invocada en las siguientes circunstancias:

La Fiscalía no realizó una suficiente y adecuada investigación, no recolectó los elementos de prueba que le permitieran ese indispensable juicio que le permitiera predicar la causal señalada, seguramente si hubiera cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 1078 de 2014, el ente acusador podría haber recaudado los elementos de prueba que le permitieran ver y analizar cómo el inmueble, que es un Finca agrícola y no de alquiler, no tiene por qué realizar controles de acceso de sus visitantes si es que los hubo, pues recordemos que el inmueble descrito resulta distinto del que fue objeto de medida cautelar, y frente a la condición de ser menores de edad, también el relato indica que Mejía no sabía que eran menores de edad porque las jóvenes informaban ser mayores de edad.

En la resolución no existe razonamiento alguno que permita señalar que se tornaba indispensable afectar un derecho patrimonial subjetivo de contenido económico, no se realizó un verdadero test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad que le permitieran establecer la procedencia de las medidas cautelares que fueron tomadas.

Lo que si hay evidencia es que fue una retaliación por parte de la Fiscalía General de la Nación, ante el intento fallido de formular imputación por los defectos argumentativos que hicieron inviable el acto de comunicación, procediendo en consecuencia a afectar patrimonialmente a mis representados sin que existiera un soporte suficiente.

En ese sentido, las medidas cautelares devienen en desproporcionadas, inadecuadas excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, toda vez que nunca han sido utilizados para el ingreso de menores de edad, nunca fueron adquiridos por sus propietarios para tal fin o siquiera para alquiler y mucho menos para la realización de conductas punibles como es la utilización y explotación sexual comercial de personas menores de 18 años. Es un bien inmueble dedicado a la agricultura y adquirido desde hace mas de 40 años, con destinación exclusiva en actividades agrícolas.

Brilló por su ausencia el juicio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad a tal punto que no se hace tal análisis en lo que tiene que ver con la Finca de mis representados, aplicando la misma regla para los establecimientos de comercio, que para la Finca que entre otras cosas es agrícola, no es de turismo y menos de alquiler.



"...De acuerdo con lo anterior, obra varias entrevistas focalizadas, declaraciones juradas, reconocimiento al lugar donde ocurrieron los hechos, reconocimiento álbum fotográfico del demandante sexual, donde se mencionan cada uno de los inmuebles y establecimientos de comercio, donde tenían encuentro sexual, que involucran como víctimas a menores de edad; informaciones aportadas por el investigador del caso. Es necesario indicar que esos lugares son conocidos por la misma comunidad, dichos predios están ubicados en un lugar estratégico es decir en Montenegro-Quindío, el eje cafetero, por lo tanto los propietarios de dichos predios y establecimientos debieron extralimitar medidas al respecto para evitar el ingreso de menores, no una vez sino varias veces y diferentes víctimas que coinciden con la información que no había ningún control por parte de los familiares y propietarios de los predios objeto de interés, donde las menores eran explotadas sexualmente por una red criminal en los sitios mencionados en reiteradas oportunidades, al igual en el establecimiento de comercio donde le permitían el ingreso de menores de edad; deben tener conocimiento de la normatividad, reglamentación, acuerdos y prohibiciones relacionados con la protección de las menores relacionadas con la explotación sexual, no cabe duda que tenían total conocimiento de sus deberes y obligaciones frente a la prohibición del ingreso de menores a ese lugar, sin embargo brilló por su ausencia esos controles, al menos los mínimos que debían tener como es la advertencia de prohibición del ingreso a menores de edad en esos moteles y/ hospedaje que son fácil de detectar en ese municipio; los mismos habitantes llámese las autoridades competentes, dueños de vivienda, los mismos moteles debieron advertir lo que estaba ocurriendo en Montenegro- Quindío, con el fin de evitar que las menores de edad continuaran ejerciendo la prostitución por necesidad, los cuales se aprovecharon de las condiciones de vulnerabilidad, las propietarias de estos bienes no hicieron ningún esfuerzo para colocar el aviso de prohibición relacionado con la "SE PROHIBE EL INGRESO DE MENORES DE EDAD", como es el caso de hospedaje acuaries, así como se evidencia en la fotografía que aporta el investigador de extinción de dominio; sin embargo continuaban con la actividad ilícita en esos lugares y la mayoría de predios son de propiedad de los presuntos demandantes sexuales; no existe ninguna justificación por parte de los empleados, moradores y los mismos propietarios y familiares, que no tuviesen el control de los inmuebles que venían siendo utilizados en actividades ilícitas desde hace mucho tiempo es decir AL PARECER ANTES DEL 2019, ya que en reiteradas oportunidad ingresaron menores de edad a esos lugares, así como lo menciona las víctimas en sus entrevistas y declaraciones juradas; pasando por alto el deber de cuidado y vigilancia, control que es inherente a todos los ciudadanos, como lo es los propios propietarios de cada uno de los predios y de los establecimientos de comercio..." (Folios 22 y 23 de la Resolución, subrayas fuera de texto)

"De acuerdo a cada una de las entrevistas forenses, las víctimas mencionan, que no ejercieron el control preventivo para evitar el ingreso de las menores de edad, aún más, las cuales permitían fácilmente el ingreso de menores de edad, donde eran explotaban sexualmente por parte de la red de trata de personas, ahora bien, los presuntos proxenetas eran conocidos en esa zona, sin embargo, omitieron su deber. Los propietarios de cada uno de los bienes objeto de esta decisión, como lo es el establecimiento de comercio hospedaje acuaries, no aplicaron protocolos, no instalaron avisos, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el código de menores, ni a la ley, omitieron su deber constitucional atribuibles, aún más cuando en esos sitios existe la probabilidad y se corre un alto riesgo que ingresen menores de edad; Es un deber constitucional que todos los ciudadanos velen por las garantías fundamentales de los menores de edad y no escatimar esfuerzos para evitar el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los moteles. El Estado a través de cada uno de los habitantes nacionales e internacionales, tenemos la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para salvaguardar los derechos fundamentales, protegiéndolos y a la vez restablecerlos inmediatamente..." (Folios 23 y 24 de la Resolución)

LO QUE DICE LA FISCALIA NO ES CIERTO, Y NO SE EXTRAE DE LAS DECLARACIONES UTILIZADAS POR EL ENTE ACUSADOR. NO HAY UNA SOLA DECLARACION QUE SEÑALE CUANTOS FUERON LOS ENCUENTROS SEXUALES EN CADA INMUEBLE, LA DECLARACION DE LA MENOR ENRR NADA DICE SOBRE CUANTOS FUERON LOS ENCUENTROS SEXUALES CON CADA DEMANDANTE SEXUAL, NI TAMPOCO

EN CUANTAS OPORTUNIDADES ESTUVO EN LA FINCA DE MEJÍA identificando un inmueble con características diferentes a aquel que fue objeto de medida cautelar, YESSICA PAOLA TAMPOCO PUNTUALIZA CUANTAS VECES ESTUVO EN FINCAS Y CUANTAS EN LOS MOTELES QUE SEÑALO, ACUARIUS, LA GUACA, REFUGIO DE AMOR etc.

Y además es un absurdo lo que dice la Fiscal respecto a las fincas, porque sin ser establecimiento de comercio, como va a pretender que el propietario de una finca le coloque un aviso a la entrada que diga que no se permite ingreso a menores de edad, esta señora Fiscal no discrimina que este aviso debe ser para los establecimientos abiertos al público, no para predios privados, hace un galimatías tremendo y todo lo que se debe prohibir para establecimientos de comercio lo deja también para las fincas. Ante este ilógico, pretende extender sus argumentos respecto a ANDRES MEJIA, como si este propietario estuviera obligado a restringir el ingreso a la finca a menores de edad y que por eso no cumplió con el deber de cuidado a que la ley lo obliga.

LLAMA LA ATENCION QUE LA FISCALIA EN ALGUNOS APARTES HABLE QUE LA ACTIVIDAD FUE DESDE EL 2016 Y OTRA DIGA QUE DESDE EL 2019 , O ANTES PERO SIN ESPECIFICAR DESDE CUANDO ES ESE ANTES. LO QUE REFUERZA NUESTRA AFIRMACIÓN DE LA INDETERMINABILIDAD DE LA CONDUCTA.

La medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

En el tramite que nos ocupa no hubo fundamentación suficiente para justificar la suspensión del poder dispositivo, y mucho menos un argumento que permita señalar la procedencia del embargo y secuestro y por qué resultaban necesarias en prevalencia frente a otra menos invasiva.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro. Análisis que no se realizó en la resolución ni se estableció de cara a los medios de prueba utilizados como justificante de las medidas.

La necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra. Este análisis no se realizó y fue reemplazado por la acrítica copia y pegado de normas y decisiones judiciales sin análisis relacional con el caso concreto.



De lo expuesto en consecuencia se puede concluir que no se fundamentó el juicio de proporcionalidad y necesidad que era obligatorio, y que no existió tal juicio de cara a los medios de prueba, las conductas que le dieron origen al procedimiento y la relación de estas y los bienes objeto de medida, explicando en cada caso de que manera se cumplía con los fines de la medida cautelar en particular en lo que tiene que ver con la Finca San Antonio de propiedad de mis representados.

Esta deficiencia permite señalar que la resolución que impuso las medidas cautelares es ilegal y tal tópico no fue analizado por el señor Juez al resolver la solicitud, razón por la cual emerge necesaria la revocatoria de dicho auto por vía del presente recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal al revocar la decisión objeto del presente recurso, declare la ilegalidad de la resolución de medidas cautelares y ordene en consecuencia la devolución de los bienes a mis representados y la cancelación de las medidas tal y como se solicitó en la petición inicial.

Erró el señor Juez al no imprimirle ningún contenido al hecho claramente establecido de deficiente motivación en la resolución, la cual incluso acudió a copiar y pegar hechos y circunstancias de otros procesos y ocurridos en otras partes del país lo que demuestra claramente una motivación falsa para obtener una afectación tan gravosa a los derechos patrimoniales de mis representados.

Se solicitó al despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares por ausencia de motivación, toda vez que la motivación de las decisiones judiciales es un deber de los funcionarios, llámense jueces o fiscales y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.

No se dio en la resolución, ni tampoco en el Auto objeto del presente recurso un ejercicio argumentativo por medio del cual el servidor encargado de emitir la decisión (resolución o auto) que permitiera establecer la interpretación de las disposiciones normativas, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso, que es precisamente de donde se reclama la ausencia de motivación tanto en la resolución, así como en el Auto objeto de apelación.

La motivación es un derecho constitucional derivado, del derecho al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos.

Cómo se señaló, frente al punto de la motivación, el señor Juez no realizó análisis valga la redundancia, motivado sobre el contenido de su decisión así como tampoco lo realizó la Fiscalía al momento de



proferir la resolución de medidas cautelares cuyo control de legalidad se solicitó.

En ese sentido, la precitada resolución no solo no cuenta con elementos de juicio **suficientes**, como lo exige el artículo 88 del C.E.D. que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y por ello carece del ejercicio argumentativo, propio de la motivación que debe contener semejante decisión, máxime que se impusieron de manera indiscriminada todas las cautelas consagradas en el código de la materia sin justificación alguna como se señaló en el acápite precedente.

Tampoco se puede extraer ni del Auto objeto del recurso ni de la resolución que dio origen al control de legalidad los argumentos frente a los elementos materiales probatorios traídos y aglomerados deshilvanadamente en la resolución. Brilla por su ausencia la vinculación del bien inmueble de mis representados, pues no se demostró que el mismo estuviera destinado a la práctica de actividades ilícitas, como lo afirma el ente Fiscal.

Resulta muy diciente en torno a fundamentar la falta de motivación de la resolución objeto de control de legalidad, el que se haya puesto en ella una serie de hechos y sucesos que no atañen ni al proceso penal, ni menos aún al trámite de extinción de dominio. Con lo que se puede afirmar con vehemencia, que la resolución fue llenada con lo que cupo en las 98 páginas que la componen, pero sin relación alguna a los hechos que se pretendía demostrar para la procedencia de la medida cautelar. Esta relación a hechos distintos y de otros procesos hacen que sea predicable una falsa motivación en el contenido de la resolución.

Y es que resulta protuberante el yerro cuando en el juicio de adecuación puntualiza la Fiscalía:

"Para el caso que nos convoca, se tiene que la medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, TODA VEZ QUE AL HABER SIDO ORIGINADOS DE MANERA ILICITA DERECHOS PATRIMONIALES CON EL DIRECTO DESIGNIO CRIMINAL DE CAMUFLAR LA ACTIVIDAD ILICITA DEL LAVADO DE ACTIVOS. ESTOS NO DEBEN SEGUIR SIENDO FOCO DE ADMINISTRACIÓN ALGUNA POR LOS TITULARES APARENTES QUE FIGURAN EN LOS RESPECTIVOS REGISTROS..." (Subrayas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

Más adelante señala la resolución:

"...Claro resulta inferir que a través de las actividades desplegadas a lo largo de la investigación se tiene pleno y cabal conocimiento que en los inmuebles objeto de interés son utilizados para actividades ilícitas relacionadas con la explotación sexual, donde se resalta que son menores las víctimas, jovencitas, mujeres, donde vienen siendo manipuladas sexualmente por personas inescrupulosas, como son los proxenetas y o intermediarios donde las someten a vejámenes que van en contra de la libertad, integridad y formación sexual donde el Estado está en la obligación de protegerlas aún un más cuando son derechos supra como son los de los menores, quienes vienen siendo pisoteadas por estas personas llámense, turistas nacionales y o



extranjeros que llegan a una ciudad de nuestro país como lo es **YOPAL** DONDE SE DESARROLLA ESTA ACTIVIDAD ILÍCITA. (Mayúsculas fuera de texto)

"Como fundamento de ello, se tiene en primer lugar, los múltiples informes suscrito por el señor investigador del caso, quien aduce que basándose en la información suministrada por cada una de las menores a través de la entrevista forense información verídico, entrevista focalizadas, e igualmente se observa a través de las técnicas de investigación se tiene conocimiento la forma como los proxenetas e intermediarios abordan a jovencitas con el fin de que de ser acompañadas por el demandante sexual los cuales ingresan a estos predios y a cada uno de los establecimientos de comercio, los cuales permiten que ingresaran sin ningún control aún más cuando los propietarios de algunos predios y establecimientos de comercio están involucrados en la actividad ilícita, además fueron judicializados en el proceso penal, los cuales actualmente se encuentran privados de la libertad, por lo tanto los propietarios han y siguen omitiendo el deber de cuidado, control y vigilancia, es decir, debieron evitar que ingresen niñas, niños, adolescentes con el fin de ser explotadas en esos lugares y no solo ese sitio sino los demás inmuebles señalados por cada una de las víctimas, como ya se ha indicado a través de su entrevista y reconstrucción y señalamiento de los inmuebles y establecimientos de comercio e igualmente utilizaban los inmuebles donde ellas pernoctaban es decir, eran captadas, por otro lado, estos predios se comunicaban entre sí al parecer, según información que reposa dentro del proceso; estos bienes han pasado por alto los derechos fundamentales contemplados en el artículo 44 de la Constitución de Colombia, como primeros garantes para proteger a nuestros menores de edad, no han tomado medidas al respecto, pese que las entidades interinstitucionales permanentemente nos recuerda a cada uno de los ciudadanos nuestro deber legal relacionados con la explotación y abuso de los niños, niñas y adolescentes..." (Folios 99 y 100 subrayas fuera de texto)

Primero, los hechos hipotéticos no sucedieron en Yopal, tampoco están privados de la libertad los investigados y los predios no se comunican entre sí y tampoco hasta ahora les han imputado cargos. Tampoco las menores han dicho que pernoctaban en esos lugares, lo que demuestra un total desprecio por argumentar y fundamentar la resolución en hechos concretos, acudiendo a llenar páginas con argumentos que no guardan relación a los hechos que motivaron la resolución de medidas cautelares objeto del control de legalidad.

(.....)

"...En segundo término, se cuenta con la identificación de los integrantes de la organización dedicada a la trata de personas, inducción a la prostitución, concierto para delinquir entre otros, donde se ejecutaban las actividades ilícitas donde se encuentran involucradas menores de edad y de nacionalidad venezolanas; de cada uno de los objetivos, es decir de cada uno de los inmuebles y establecimiento de comercio aportan informes ejecutivos los investigadores de la Unidad Investigativa respectiva a la fiscalía general de la Nación y través de su delegado Fiscalía quienes solicitan las capturas..." (Subrayas fuera del texto).

Con lo cual se hace notoria la disconformidad entre los hechos narrados y utilizados para fundamentar la resolución de medidas cautelares, con los que dieron origen a la investigación. LOS HECHOS NI OCURRIERON EN YOPAL Y LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS TAMPOCO SON DE NACIONALIDAD VENEZOLANA.

Así las cosas, y ante la ausencia de motivación este apoderado reclama la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares objeto de la solicitud de control de legalidad interpuesto y frente a este tópico

tampoco hubo análisis o respuesta por parte del señor Juez al proferir el auto que por el presente escrito se apela.

Erró el señor Juez al considerar que la ilegalidad de las pruebas que cimentaban la resolución de medidas cautelares no se debe dar en este escenario sino en el curso del proceso. Se sustenta por el suscrito apoderado, que si tal planteamiento fuera cierto, no hubiera sido consagrada la ilegalidad de las pruebas como uno de los presupuestos fácticos que dan lugar al control de legalidad.

Es decir, desde la ley resulta completamente claro que si era procedente el análisis sobre la legalidad o no de los medios de prueba.

Si se hubiera analizado en este escenario los argumentos puestos en la solicitud al respecto de la ilegalidad probatoria, y en los cuales se señaló:

"...Aunque, como ya se señaló en precedencia las declaraciones tomadas resultan insuficientes e inconsistentes de cara a establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, poseen tales medios de prueba, en particular las declaraciones de las menores un vicio de mayor trascendencia.

Las declaraciones fueron obtenidas ilícitamente pues el acto no cumplió con los estrictos requisitos legales que se deben acatar en materia de declaraciones de menores, lo que se fundamenta en lo siguiente:

El día 13 de julio de 2021 se recibió, por parte del investigador subintendente de la Dijin FABIAN MERCHAN declaración jurada a la menor E.N.R.R. (EVELIN NATALIA RIVERA ROMAN).

Esta diligencia se realizó en presencia de la defensora de familia y de la mamá de esta menor y también estuvo presente e hizo algunas preguntas el fiscal 94 JUAN CARLOS OLIVEROS CORRALES especializado adscrito a la dirección contra violación de derecho humanos de Cali en apoyo al fiscal 93 que es el encargado de esta investigación.

Casi en su totalidad las preguntas las hizo FABIAN MERCHAN y se observa como fue direccionando las preguntas y las respuestas a los fines por el perseguidos como investigador, es decir hacer decir a la testigo lo que él quería escuchar; el juramento se lo toma el fiscal JUAN CARLOS OLIVEROS y es el que le indica que no está obligada a declarar contra si misma, ni contra sus parientes, pero en todo momento la nombra como Lina, cuando termina esta parte le indican que ella no se llama Lina sino NATALIA. Aclarado este punto empieza a interrogarla el investigador, pero antes dice que hace varios meses NATALIA tuvo una entrevista SATAC, en la cual había puesto en conocimiento que era víctima de esta persona, (se supone que es Nubiola), (la entrevista SATAC no está).



La defensora de familia se presenta y le dice a la menor que ella la va a acompañar en la diligencia y que si tiene alguna duda le pregunte. Ya empieza a interrogarla FABIAN MERCHAN y Natalia empieza diciendo textualmente "...bueno señora como una de las ocasiones un día Nuviola Valencia me presentó Alejandro, entonces ella me dijo que íbamos a salir de parche, que si iba a salir de parche, pues yo, yo le dije que sí, entonces como venía contando ese día ella me dijo Natalia hay un parche le dan buena plata, entonces yo le dije que si, entonces por la vía Quimbaya, ya íbamos supuestamente para el hotel, sino que nos cogieron los policías y me cogieron a mí esa es una, sigue con otra que es con el señor Mejía, el señor Mejía un día estábamos en la casa de Nuviola Valencia, por la noche, y ella me dio Natalia como le dicen hay un parche, entonces yo le dije que en dónde, ella me dice en una finca vía tapado y me dio \$100.000, otra con Diomedes, ella me sacó Diomedes o sea también así de parche en un motel, no me acuerdo la verdad del nombre pero si era en un motel y me dio \$200.000 y otra, (nervios) Intervención **SI Fabián Merchán**, doctora puedo intervenir, **intervención defensora de familia** si bien pueda, intervención **S.I Fabián Merchán**, Natalia tranquila, es una situación difícil, tiene nervios doctora como se puede dar cuenta, pues porque obviamente no ha realizado este tipo de actuaciones, **entonces Natalia yo te voy a guiar para que puedas expresar mejor eso, vamos a hacer como una línea de tiempo..... intervención de S.I. Fabián Merchán si doctora, vamos a ubicar a la mamá en otro lado para que la adolescente esté más tranquila bueno, igual pues usted se está dando cuenta que está en presencia, (el investigador se está dirigiendo a la defensora de familia) que se le están respetando sus derechos..... entonces me voy a quedar en este momento solo con ella....., intervención de Fabián Merchán listo doctora, en este momento quedamos los dos, intervención de la defensora de familia en donde quedó ubicada. intervención de S.I Fabián Merchán está en una silla de atrás, la verdad la sacamos aquí atrasito, estamos en un recinto cerrado....**(continúa la declaración señalando a Nubiola, Diomedes y Trujillo) después dice: "entonces seguí saliendo yo con este señor Mejía, ese día era de noche y él me dio 100.000, la finca de el queda por vía tapao, no se la verdad como se llama la finca, eso fue hace muchos años, hace como dos años que no he vuelto hacer eso pero por eso les estoy contando y que más.... Mejía trabajaba en cosas de café **intervención defensora de familia** cosas de café es que, productos de café o recolectando café o produciendo café o que, intervención de E.N.R.R. si es como lo primero que usted dijo, recolectando café, **intervención de la defensora de familia** cogiendo café o recolectando **intervención de E.N.R.R** si señora como le venía contando él trabaja en eso. (la finca de ALEJANDRO NO ES CAFETERA), lo que cultiva desde hace varios años es cacao, plátano, maíz y cítricos entre otros. Continúa el investigador SI FABIAN MERCHAN interrogando a Natalia) " Natalia nos podría indicar si Nuviola al momento de hablar en eso, ella trabaja con alguien más o bueno en compañía de alguien o solo ella **intervención de E.N.R.R trabaja solo ella, que yo sepa solo ella** (recordemos que esta declaración fue el 13 de julio de 2021 y si era tan amiga de Nubiola como asegura y mantenía tanto con ella, ¿por qué no sabe de la existencia del otro supuesto proxeneta DAVID?) sigue la declaración "...recuerdo también la finca del señor Mejía, también queda vía Tapao **intervención defensora de familia** pero



más o menos por dónde, indicaciones para llegar intervención de E.N.R.R a mano derecha por una entrada, **intervención defensora de familia** algo de referencia, de pronto un sitio que recuerdes que sirva de referencia por esa vía intervención de E.N.R.R se meten por la vía de Mejía y ahí también van a encontrar el motel donde estuve con el doctor Trujillo por esa misma curva y con Diomedes fue en la Guaca..... (el motel la Guaca queda cerca de Armenia en la vía Montenegro Armenia, muy lejos de la finca de ALEJANDRO que queda en la vía Montenegro Pueblo Tapado por un camino veredal, sin pavimentar y por ahí no hay moteles, solo fincas y grandes cultivos de macadamia)....intervención de la defensora de familia.. "porque dices que él no sabía **intervención de E.N.R.R** pues porque Nuviola nos dijo que dijéramos que teníamos 17 años o 18 **intervención defensora de familia** y tu el dijiste eso al señor **intervención de E.N.R.R** si señora intervención de SI Fabián Merchán es decir que en algunas ocasiones Nuviola les hacía mentir con la edad, o sea que dijeran una edad más grande **intervención de E.N.R.R** si Mejía me daba 30.000..... y en cambio Mejía como era pobre a Nuvi le daba 30.000 y a mí me daba 70.000..."

De esta declaración se destaca que el S.I FABIAN MERCHAN manipuló y direccionó en todo momento las respuestas, también que estaba solo en un recinto cerrado con la menor y que la defensora de familia aunque intervenía, no era la que estaba interrogando y estaba en otro lugar distinto a donde se encontraban la declarante y el investigador, tampoco la mamá de la menor se encontraba presente en el mismo salón del interrogatorio, porque la retiraron para el investigador quedar a solas con la menor, todo lo que está transcrito fue lo que dijo sobre un tal Mejía, porque no está dando nombre completo, como tampoco datos de ubicación de la finca, ni el nombre de este predio, tampoco en esta declaración da una descripción física de ALEJANDRO MEJIA, ni del carro que este maneja.

Las referidas falencias son motivos suficientes para señalar la ilicitud de la declaración y su ineptitud probatoria por ausencia de los requisitos legales. Igual vicio se observa en la totalidad de las declaraciones dadas por menores, la constante inducción a las respuestas del investigador y la actitud pasiva de la defensora de familia.

Esta declaración fue obtenida ilícitamente por ausencia del cumplimiento de lo establecido en la LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA que establece:

Artículo 145. *Policía Judicial en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia.

Artículo 150. *Práctica de testimonios.* Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario



enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

Resulta entonces protuberante que las declaraciones de las menores incumplieron las disposiciones de la Ley de Infancia y Adolescencia, requisito sine quanon de validez del medio de prueba.

Ante su ausencia se puede afirmar que la prueba obtenida y fundamento de la resolución de medidas cautelares posee un vicio insalvable de legalidad..”

La conclusión hubiera sido la manifiesta ilegalidad de la resolución de las medidas cautelares impuestas a mis representados y objeto del control de legalidad.

Por las razones expuestas le solicito al Honorable Tribunal Superior de Pereira Sala de Extinción de Dominio o quien haga sus veces, revoque el Auto de fecha 25 de marzo de 2022, notificado por Estado el 1 de marzo de 2022 y en su lugar declare la ilegalidad de las medidas cautelares contenidas en la resolución de fecha 2 de noviembre de 2021.

Recibimos notificaciones en la calle 110ª No.7C -57 de Bogotá. Teléfono 3132094589 y correo electrónico cvconsultinggroup@gmail.com

Atentamente,

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO
C.C.80.067.487
T.P.125.795 DEL C.S DE LA J.